



## JDO. DE LO PENAL N. 2 MERIDA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA DE LAS COMUNIDADES .EJECUCION TEL 924380601//924388764//924388765//FAX 924388766

**Teléfono:** UPAD 924310791 **Fax:** 924330783

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: 002

Modelo: 530500 TESTIMONIO RESOLUCIÓN

### PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]

N.I.G: [REDACTED]

Órgano judicial de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de ALMENDRALEJO

Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO [REDACTED]

Delito ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Acusación: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

Procurador/a: ,

Abogado: ,

Acusado/a: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA INMACULADA LAYA MARTINEZ

Abogado: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ

D./D<sup>a</sup> GLORIA JUAREZ SANCHEZ-GRANDE LETRADO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. DE LO PENAL N. 2 DE  
MERIDA

**DOY FE Y TESTIMONIO:** Que en fecha 19/04/21 ha recaído  
resolución, del tenor literal siguiente:

### SENTENCIA N° 85/21

En Mérida, a 19 de abril de 2021.

MARÍA ISABEL PRIETO RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez del  
Juzgado de lo Penal n° 2 de los de esta Ciudad, ha visto en  
juicio oral y público las presentes actuaciones procedentes  
del Juzgado de Instrucción n° 2 de Almendralejo, seguidas por  
los trámites del procedimiento abreviado por **un delito  
continuado de ESTAFA**, registradas en este Juzgado de lo Penal  
con el número [REDACTED] contra [REDACTED],  
con [REDACTED]

[REDACTED] representado por la  
Procuradora Sra. Laya Martínez y defendido por el Letrado Sr.  
Franco Domínguez.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Las presentes actuaciones se incoaron en fecha 7 de abril de 2017 y se tramitaron por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Almendralejo, en virtud de atestado remitido por el Puesto de la Guardia Civil de Santa Marta de los Barros.

**SEGUNDO:** Tras la práctica de las diligencias de investigación que se consideraron oportunas por el Juez Instructor, el Ministerio Fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales, imputando al acusado, [REDACTED], a título de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, un delito continuado de estafa previsto y penado en los artículos 248 y 249 del CP, por el que interesa que le sea impuesta la pena de dos años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas del proceso. En concepto de responsabilidad civil interesa que sea condenado a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 8.280 euros, más los intereses legales según la LEC.

**TERCERO:** Acordada la apertura del juicio oral, declarada la competencia del Juzgado de lo Penal para el conocimiento y fallo de la causa, la Defensa del acusado presentó escrito de calificación provisional interesando la libre absolución de su defendido.

**CUARTO:** Recibidas las actuaciones en este Juzgado de lo Penal, se dictó auto admitiendo toda la prueba propuesta por las partes y señalándose para la celebración del juicio, tras varias y sucesivas suspensiones, el día 14 de abril de 2021, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en acta.

**QUINTO:** Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones, al igual que lo hizo la Defensa, que reiteró la solicitud de libre absolución de su defendido.

**SEXTO:** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



## HECHOS PROBADOS

**Son hechos probados y así se declaran** que por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Almendralejo se instruyeron bajo el número de registro [REDACTED] diligencias previas a partir de la denuncia formulada por [REDACTED] ante el Puesto de la Guardia Civil de Santa Marta de los Barros contra el hoy acusado, [REDACTED] -mayor de edad, de [REDACTED] y sin antecedentes penales-.

En la mencionada denuncia, [REDACTED] ponía de manifiesto que en el curso de la relación sentimental mantenida con el acusado, iniciada el 8 de diciembre de 2016, entregó en concepto de préstamo a éste, en mano o mediante transferencia bancaria, hasta un total de 8.280 euros, cantidad que el acusado no le ha devuelto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La valoración en conciencia, conforme a los dictados del artículo 741 de la LECrim, de la actividad probatoria practicada en el plenario con estricta observancia de los principios de inmediación, defensa y contradicción, no permite concluir, con la certeza y seguridad que impone el derecho penal, que los hechos sean constitutivos del delito de estafa objeto de acusación.

Como es sabido, el elemento nuclear del delito de estafa es el engaño precedente o concurrente que es la espina dorsal, alma y sustancia del delito, fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno, y que ha de ser "bastante", es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, habiendo de tener adecuada entidad para que, en la convivencia social, actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de todas las



circunstancias del caso concreto; debiendo la maniobra defraudatoria revestir apariencia de realidad y seriedad suficientes para engañar a personas de mediana perspicacia y diligencia. La idoneidad abstracta se complementa con la suficiencia en el específico supuesto contemplado.

Sentado lo anterior, en lo que se refiere al concreto supuesto examinado, no consta suficientemente probado el engaño -el artificio al que hacíamos referencia anteriormente- como razón determinante de las entregas de dinero por parte de la denunciante al encausado. No puede confundirse el engaño con lo que, en realidad, no ha sido más que una petición de dinero para atender distintas necesidades del encausado que no consta que sean fingida, y a las que la denunciante accedió, por las razones que fueran (la pena, según sus propias manifestaciones), pero que fueron en todo caso por su libre voluntad. El hecho de que pudiera estar enamorada o ilusionada con la relación sentimental que había iniciado con el encausado -que tampoco consta que fuera fingida por parte de éste-, evidentemente pudo haber influido en el hecho de haberle dado o prestado dinero, pero esto, sin más, no significa que hubiera habido una previa maquinación articulada por el encausado para conseguir desde el inicio este fin.

El enamoramiento puede hacer que las personas bajen sus defensas frente a quienes son objeto de ese enamoramiento, de tal forma que accedan a sus deseos de forma más fácil que ante otras personas, pero esto no quiere decir que se esté actuando bajo engaño en el sentido jurídico del término. Si la denunciante entregó dinero al acusado para cambiar el motor de su coche, o para atender al pago de la pensión de alimentos de su hija, o por razones de salud de su madre, o por cualquier otro motivo, fue porque conscientemente así lo quiso, y si una vez rota la relación el encausado niega haber recibido ese dinero o no accede a devolvérselo, esto será reprochable desde el punto de vista ético y podrá, en su caso, ser reclamado en vía civil si se acredita por la denunciante que entregó estas cantidades en concepto de préstamo, pero excede de lo que es propio del ámbito penal.

Por todo ello, procede absolver a [REDACTED] del delito de estafa por el que venía siendo acusado.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal así como 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la ausencia de responsabilidad



criminal comporte "ope legis" la declaración de oficio de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general, obligada y pertinente aplicación

### FALLO

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] del delito de estafa por el que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que no es firme por cuanto que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio y firmo.

Lo relacionado es cierto y concuerda fielmente con su original al que me remito, y para que conste y unir a los autos principales, expido el presente en MERIDA, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.